

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2085.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1741.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual aparece publicada por el Ministerio de la Gobernacion la siguiente ley:

«DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de reunion pacifica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitucion puede ejercitarse por todos, sin más condicion, cuando la reunion haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunion pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual indole necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunion pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, tratan de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripcion durante el periodo electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad si incurren en el alguno de los casos marcados en el art. 5.º

La reunion suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspension, la reunion se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

Primero. Las procesiones del culto católico.

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 de Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1742.

Negociado 2.º—Correos.—Hallándose vacante la plaza de cartero de San Juan Bautista por renuncia del que la desempeñaba, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus instancias al Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos por conducto de este Gobierno dentro del plazo de un mes á contar de la fecha de este anuncio, advirtiéndole que son preferidos para dicho cargo los licenciados del ejército y armada y cuerpos de voluntarios que sepan leer y escribir los cuales han de acompañar á su instancia copia autorizada de la licencia absoluta.

Palma 22 Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 1743.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

Por el presente, se cita al dueño de un garrafoncito aguardiente de caña con peso de 6 kilogramos; un paquete cajitas dulce de guayaba con 3 kilogramos de peso, y un saquito azúcar con peso de 22 kilogramos procedente de la Habana en el vapor *María*, para que en el término de 20 días se presente en esta Administracion á satisfacer los derechos correspondientes á las mercancías expresadas; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, se

declarará el abandono de las mismas. Palma 17 Junio de 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 1744.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de petróleo correspondiente al próximo año económico que finirá el día treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

1.º El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para setenta y cinco faroles grandes y ochenta y siete pequeños que en la actualidad existen en esta ciudad, arraval de Santa Catalina, puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle.

2.º El petróleo deberá ser de la clase superior refinado para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obra en la Secretaria del Ayuntamiento.

3.º Casó de subministrar petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despidie mal olor al arder, tizna los tubos y no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas por cada vez que suceda en la obligacion de sustituirle inmediatamente con el de superior calidad; y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 11.ª

4.º Será obligacion del contratista suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata debiendo ser todo de igual clase calidad y bondad á la muestra que obra en la Secretaria de este Ilre. Cuerpo.

5.º Las encendidas será desde el dia siguiente al del plenario ó luna llena en invierno y en verano dos dias despues de aquel, y deberá durar hasta trascurrido el primer cuarto creciente de

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes desamortizados, a los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés dentro del mes de Julio próximo, a saber:

Table with columns: Nombre del comprador, Su domicilio, Clase y nombre de la finca, Su procedencia, Número del Inventario, Término municipal en que radica, Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos, Importe en Ptas. Cént.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad a lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales. Palma 19 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

luna nueva debiendo encenderse los faroles a las horas que marca la siguiente

Escala.

- En Enero del 1.º al 15 a las 5 1/4 de la tarde.
En id. del 16 al 31 a las 5 1/2.
En Febrero del 1.º al 15 a las 5 3/4.
En id. del 16 al 28 a las 6.
En Marzo del 1.º al 15 a las 6 1/4.
En id. del 16 al 31 a las 6 1/2.
En Abril del 1.º al 15 a las 7.
En id. del 16 al 30 a las 7 1/4.
En Mayo del 1.º al 15 a las 7 1/2.
En id. del 16 al 31 a las 7 3/4.
En Junio del 1.º al 15 a las 7 3/4.
En id. del 16 al 30 a las 8.
En Julio del 1.º al 15 a las 8.
En id. del 16 al 31 a las 7 3/4.
En Agosto del 1.º al 15 a las 7 1/2.
En id. del 16 al 31 a las 7 1/4.
En Setiembre del 1.º al 15 a las 6 3/4.
En id. del 16 al 30 a las 6 1/2.
En Octubre del 1.º al 15 a las 6.
En id. del 16 al 31 a las 5 1/2.
En Noviembre del 1.º al 15 a las 5.
En id. del 16 al 30 a las 4 3/4.
En Diciembre del 1.º al 15 a las 4 3/4.
En id. del 16 al 31 a las 5.

Y deberá durar el alumbrado en el invierno hasta las once de la noche y hasta las doce en verano a excepción de cuarenta y seis faroles que deberán quedar funcionando como guías en los puntos designados por la Comisión hasta la madrugada.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.º Será obligación del asentista entregar para el alumbrado, en las noches de invierno, ciento setenta mililitros de petróleo para cada uno de los setenta y cinco faroles grandes de la Ciudad, Muelle, Arraval y puente de la Riera, durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, ciento cuarenta mililitros en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y cien mililitros en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto.
2.º Para cada uno de los ochenta y siete faroles pequeños de esta Ciudad, Arraval de Santa Catalina y Camino desde el puente de la Riera a la puerta del muelle, deberá facilitar ciento cincuenta mililitros durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, ciento cuarenta mililitros en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, noventa mililitros en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto.
3.º Para los cuarenta y seis faroles que deben servir de guías entregará el asentista todos los días de encendida ciento cincuenta mililitros de petróleo para cada uno de estos faroles, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre y setenta mililitros

en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

2.º El Ayuntamiento facilitará las medidas necesarias. Si en las noches en que pueda suprimido el alumbrado, según el artículo anterior, se considerase conveniente para el mejor servicio público que se encendiese los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el día o días que se le señalen, y se abonará al empresario el importe del petróleo que se haya consumido a proporción del precio por que se le haya rematado el contrato; y la misma proporción se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata y en sentido contrario si resolviese la supresión de algún farol o faroles de dicho alumbrado.
3.º Será obligación del asentista entregar diariamente durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre setenta y cinco mililitros de aceite para cada uno de los cuarenta faroles de mano de igual número de mozos serenos y noventa mililitros en los de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, teniendo entendido que el aceite vegetal que suministre debe ser del de segunda clase de oliva y lampante.
4.º El contratista no podrá impedir que el Cabo de Serenos o cualquier otro individuo o comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del petróleo indicado entre los mozos serenos pudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo; y si apesar de esto no diese la luz clara, deberá dicho asentista responder el petróleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.
5.º El cuidado de encender y apagar los faroles y limpieza será de cargo de los mozos serenos, por lo que serán estos responsables de las faltas que se observen por su culpa, pudiendo el mismo contratista encargarse de encenderlos y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligación en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras y el contratista será responsable de su conservación y las devolverá en el mismo estado en que las reciba, al terminar la contrata.
6.º El tipo bajo el que se procede a la subasta es el de siete mil setenta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos y no se admitirá proposición que exceda de dicha cantidad.
7.º No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiese rematado el suministro de que se trata por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto salvo el en que por disposición de este Municipio o por cuenta del Estado se estableciera el impuesto

sobre los artículos de comer, beber y arder o bien bajo la denominación de consumos; en cuyo caso se le abonará al Empresario el derecho que corresponda a la cantidad de petróleo que suministre dentro el período de esta contrata a contar desde el día que se hubiese establecido dicho impuesto a menos que antes de finalizar la contrata por causas imprevistas desapareciera el impuesto, en cuyo caso se le abonará el correspondiente a la cantidad consumida en el período de la duración del mismo.
8.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que a continuación se inserta, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.
9.º Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Cuerpo a los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce del día, abriéndose después dichos pliegos a presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposición.
10. Si resultasen dos o más proposiciones iguales de mayor beneficio, se abrirá nueva licitación a viva voz por término de media hora entre las personas que hubiese ocasionado el empate, rematándose a favor del que se comprometa a verificar este servicio, a menos precio, no pudiendo tener efecto dicho remate hasta después de haber merecido la aprobación de la Corporación municipal.
11. Para ser admitidos como licitadores, es preciso acreditar con documentos haber hecho un depósito de trescientas setenta y cinco pesetas en metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento, o depositarlos en el acto de la presentación del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de personas que sean de satisfacción del Sr. Alcalde y del Regidor Sindico, representante de los intereses del Municipio, que estará obligado a entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada a favor del licitador que represente, quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes de alumbrado quedando el importe de esta en dicha Depositaria en garantía hasta la terminación del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos a los respectivos licitadores luego de terminada la subasta.
12. A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado salarios de escrituras y demás derechos legales, como también una copia de la misma escri-

tura, para unir al expediente de subasta.

13. Cualquier cuestión que se suscite sobre inteligencia o cumplimiento del contrato será resuelta por la vía administrativa.

14. El Ayuntamiento se obliga a satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa, en doce plazos iguales el día último de cada mes.

15. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador a cuyo favor se adjudique el remate, a razón de tres céntimos de peseta por línea.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para la subasta del petróleo de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en tener a su cargo durante los doce meses del año económico a que se refiere dicho pliego por la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1746.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamacion por el término de cuatro dias, a contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Petra 25 Junio de 1880.—El Alcalde, Antonio Fiol.—Francisco Ramis, Secretario.

Núm. 1747.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

DICTAMEN DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION (1).

Es en esta parte tanto más inverosímil el pensamiento de restablecer la citada disposición del reglamento, cuanto que con posterioridad al decreto del Ministerio-Regencia de 30 de Enero de 1875, que suspendió la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento cri-

(1) Véase el Boletín n.º 2081.

minial en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público, mandando sustanciar las causas con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, se dictó la Real orden de 1.º de Junio del mismo año, en la que, en vista del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por algunos Presidentes de Audiencias consultando si las sentencias dictadas en causas criminales á cuya vista concurren tres Magistrados son ó no válidas, cuando no hay conformidad de votos y sobre el modo de dirimir la discordia, se resolvió, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que derogadas como fueron por la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal las disposiciones anteriores relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos, en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamiento de sentencias en los expresados juicios.

Por consiguiente, debiendo componerse las Salas, segun queda expuesto, con arreglo á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento criminal, mandado está que sean necesarios únicamente tres Magistrados para dictar sentencia en los juicios cuyo conocimiento corresponde á la Sala de lo criminal en las Audiencias; y preceptuando en fin la ley orgánica que la sentencia se dicte por mayoría absoluta de votos, eso es lo que la Comision se propuso consignar en los artículos 201 y 211 de la Compilacion, y con lo que realmente resultará hecha la rectificacion en aquel, suprimiendo las palabras *votos conformes*, y sustituyéndolas con la de *Magistrados*, segun queda indicado.

Art. 216. Una rectificacion hay que hacer en el art. 216 que ordena que en las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia, ó al Tribunal Supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Es por demás sabido que esta disposicion, tomada del art. 690 de la ley orgánica, se referia á los Tribunales de partido cuando les mandaba remitir á las Audiencias los votos particulares ó reservados, lo cual carece de aplicacion á los Juzgados de primera instancia, en los que por ser unipersonales no hay votos particulares, ni posibilidad por lo tanto de remitirlos á la Audiencia.

Harto fácilmente se comprende que habiendo mandado la Comision que en este artículo, como en otros muchos, se suprimiera la parte referente á los Tribunales de partido, ha dejado de hacerse, y por lo tanto hay que decir en la segunda línea «las Audiencias,» y en la tercera suprimir las palabras «á la Audiencia.»

Art. 218. En el art. 218 es necesario hacer una supresion, pues dice: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, ó en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

En el art. 692 de la ley orgánica no se hacia uso de la palabra *Juzgados*, ni la Comision ha acordado que se ponga, porque los Juzgados no extienden las

sentencias en libros ni las firman en ellos.

Tampoco ha debido conservarse la parte referente á los Tribunales de partido, porque la Comision ha mandado suprimirla en la Compilacion.

Deben, pues, suprimirse las palabras *en cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala*, y quedar en esta forma: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo se llevará un registro en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.»

Artículos 223 al 228. Es de sentir en verdad que, al tratar del modo de dirimir las discordias, se hayan incluido en la Compilacion desde el art. 223 al 228, ámbos inclusive, seis artículos tomados de la ley orgánica que no tienen aplicacion á las discordias en causas criminales.

De allí procedió la confusion que hallan algunos en esos artículos, y que consideran indescifrables.

Analizando atentamente el párrafo segundo del art. 696 de la ley orgánica, y los que le siguen desde el 697 al 705 inclusive, se ve claramente que se refieren á las discordias que ocurren en los negocios civiles en las Audiencias, y á las que resultasen en los Tribunales de partido, el fallar sobre los negocios civiles y causas criminales. Es tan claro esto, que así se halla reconocido en la Real orden de 1.º de Julio de 1875, pues en ella se consigna en el segundo considerando que «cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, constituyen la mayoría de votos, y en tal caso por consiguiente la sentencia que se dicte será legal, sin necesidad de que se declare la discordia.» A continuacion añade en el considerando tercero que, «siempre que no resulte la expresada mayoría de votos en el fallo de las causas criminales, se ha de resolver la discordia de la manera y en la forma prescrita en los artículos 696 y 706 de la mencionada ley provisional sobre organizacion judicial.»

Con trasladar á la Compilacion esos dos artículos estaba ya preceptuado todo lo que ha de hacerse cuando en la votacion de las sentencias no resulta en las Audiencias mayoría de votos, y cuando todavia en segunda votacion insisten los discordantes en sus respectivos pareceres.

El trabajo de la Comision era harto fácil en todo lo que se refiere al cómputo de votos, á la resolucion de discordias y al pronunciamiento de sentencias en los juicios criminales, pues estaba reducido á ordenar que se insertara en la Compilacion lo que manda observar la citada Real orden. Así lo hizo en efecto, como que la tuvo á la vista cuando del particular se trató, y sin embargo se encuentra con que se han insertado artículos que carecen de aplicacion; porque, como queda dicho, sólo son aplicables á discordias en negocios civiles, y á las que ocurrieren en los Tribunales de partido.

Procede, por lo tanto, que en la Compilacion se supriman, teniéndolos por no puestos, los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, con lo cual quedará reducida la seccion 2.ª del cap. 8.º del título 1.º á los artículos 222, 229, 230 y 231, pues todo lo relativo al modo de dirimir las discordias en las Audiencias se

hallan en los dos primeros artículos de estos cuatro, que dicen así:

«Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva que recayese en causa criminal no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.»

Art. 229. Cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ellos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.»

Art. 239. Al consignar en el artículo 239 la facultad de los Fiscales de las Audiencias para nombrar para cada Juzgado Promotor fiscal, sustituto ó Letrado, domiciliado en la cabeza de partido del mismo, y para que, á falta de estos, desempeñen sus Promotorias fiscales los Registradores de la propiedad, no se ha hecho expresion de la preferencia que para ser nombrados sustitutos está concedida á los aspirantes al Ministerio fiscal en los artículos 96 y 770 de la ley orgánica del Poder judicial, como algunos desearian, porque la Comision ha creído que, si bien es necesario que en la ley de Enjuiciamiento criminal se designe quienes son los que ejercen las funciones del Ministerio fiscal, no es propio de esa ley establecer las condiciones necesarias para desempeñar cargos de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal.

De la propia manera en el art. 4.º de la Compilacion se ha expresado, tomando del art. 12 de la ley orgánica, que la justicia se administra en lo criminal en cada término municipal por uno ó más Jueces municipales, en cada partido ó demarcacion por un Juez de primera instancia, en cada distrito por una Audiencia, y en todo el Reino por el Tribunal Supremo, ha podido empezar este capítulo con un artículo que, tomado del 764 y 766 de la misma ley orgánica, dijera: «En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio, que lo serán:

Un Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un Fiscal en cada Audiencia, Juzgado de primera instancia y Juzgados municipales.

Un Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Los Abogados fiscales en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.»

Si no temiera la Comision aumentar excesivamente el número de las enmiendas, supresiones y adiciones que hay que hacer en la Compilacion, propondria que se añadiese este artículo; pero deja á la apreciacion de V. E. resolver acerca de la conveniencia de añadir este artículo, que no está, sin embargo, exigido por una necesidad ineludible.

Art. 267. Prescribe el art. 267 que la sustanciacion de la pretension de pobreza se acomode á los trámites establecidos para el artículo de excepciones; y los que sostienen que está derogado censuran que figure en la Compilacion.

La Comision conocia perfectamente la diversidad de opiniones que hasta ahora han existido sobre el particular y la diferente práctica que por consecuen-

cia de ella se observaba en los Tribunales.

Habia algunos que juzgaban derogado todo lo relativo á los artículos de previo pronunciamiento, porque en el decreto del Ministerio-Regencia de 3 de Enero de 1875, que ha suspendido la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral, comprenden los cinco primeros títulos del libro 2.º de dicha ley, de los cuales el segundo trata de los artículos de previo pronunciamiento, y en su consecuencia sostienen que cumpliendo el precepto en que manda que las causas que en lo sucesivo se incoen desde que se eleven á pleuario se sustancien con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, habia que recurrir á ellas, y prescindir de lo que la ley de Enjuiciamiento disponia para los referidos artículos.

Otros sostenian, por el contrario, que aquella suspension se limita al Jurado y al juicio oral ante los Tribunales de derecho, y que no comprendiendo por lo tanto las disposiciones del citado título, continuaban vigentes y deben aplicarse.

Esta diversidad de opiniones habia producido por resultado en la práctica que, mientras en unos Tribunales se sustanciaban las pretensiones de pobreza con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, en otros se procedia con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, á la que recurrían como derecho supletorio.

La Comision, que debia proponer lo que entendiera que estaba vigente, acordó se incluyese en la Compilacion el artículo 267, como ha incluido tambien en un capítulo los artículos de previo pronunciamiento por considerar que á esas disposiciones no alcanza la suspension acordada en el decreto de 3 de Enero de 1875.

En él se suspendió en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La duda, pues, ha surgido acerca de lo que debe entenderse por *parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho*.

Aparte del título preliminar de disposiciones generales, la expresada ley está dividida en tres libros, el primero que trata del Sumario, el segundo del Juicio oral y el tercero del procedimiento para el juicio sobre faltas.

Si el objeto sobre el citado decreto hubiese sido suspender toda la parte de la ley referente al Juicio oral, haciéndolo así, comprenderia la suspension todo el libro segundo en los siete títulos que comprende. No lo hizo sin embargo, contrayendo la suspension á la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, con lo cual es evidente que no abarca la suspension todo lo que el libro 2.º comprende en la denominacion del juicio oral, sino á esa parte designada concretamente, y que se distingue con perfecta claridad y es á no dudarlo la contenida en los títulos 3.º y 4.º.

El tit. 3.º tiene por epigrafe *Del juicio oral ante los Tribunales de derecho*, y el 4.º *del juicio oral ante el Jurado*. Haciendo en la ley esos dos títulos, que comprenden la parte mandada suspender, no es posible dar mayor alcance á la suspension, haciéndola extensiva á todo el libro 2.º dejando un vacío in-

